



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
Demandante	José Octavio Botero Serna
Demandada	Luz Marina Vélez Rendón
Radicado	05001 40 03 010 2022 00471 00
Asunto	Admite. Fija caución. Reconoce personería.

Subsanada, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **José Octavio Botero Serna**, en contra de **Luz Marina Vélez Rendón**, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 65 CC 32 A 35 de Medellín.

SEGUNDO: Súrtase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO¹ con disposición especial.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C. G. del P., con la advertencia de que dispone de un término de traslado de **diez (10) días**, en garantía del derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Advertir al sujeto pasivo que de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal civil, no será oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado

¹ Artículo 384 y 390 a 392 del C. G. del P.

a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

Deberá la parte demandada seguir consignando oportunamente a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, en la cuenta **050012041010** en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Conforme a la previsión del numeral 2º del artículo 590² y numeral 7º del artículo 384 ibídem, en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 del C. G del P., por valor equivalente a: **dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$ 2.800.000).**

Se reconoce personería al abogado **Carlos Javier Posada Giraldo** portador de la T.P 176.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

² *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c2046f93df67215a2395b9ea70622cbe068662367f28d6850e93e92b37da1a**

Documento generado en 17/06/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>